



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 954 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

20 DIC 2017

VISTO: El Informe N° 340-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 602726 y Reg. Exp. N° 423325, la Opinión Legal N° 121-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional Huancavelica contra Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

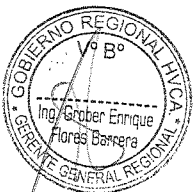
Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional Huancavelica representado por su Secretario General Sr. Cipriano De la Cruz Hilario interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 24 de octubre del 2017, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró improcedente la comunicación de “Paro Preventivo de Trabajadores por 48 horas a partir del 25 de Octubre del 2017”. Ampara su pretensión manifestando, entre otros puntos, lo siguiente: **Errores In PROCEDENDO en la Impugnada**. La Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA del supuesto negado 24 de octubre del 2017 cuando considera que “... no se ha cumplido con ... la comunicación a la Entidad por lo menos con una anticipación de 15 días calendarios...”, afecta el debido proceso administrativo por la no aplicación del numeral 2 del artículo 73 del “Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo” que establece que “... para la declaración de huelga se requiere que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales...”; del artículo 39° del Decreto Supremo N° 001-96-TR que aprueba el “Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo” y del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Ley Procesal del Trabajo. Asimismo señala que, se ha inobservado el Artículo 74° del “Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo” por el “... no pronunciamiento dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación el 13 de octubre del 2017, por su improcedencia si no cumple con los requisitos”; el Artículo 155° del Código Procesal Civil y el numeral 16.1 del Artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444 sobre la notificación y eficacia de la notificación respectivamente. Añade que, la Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA del supuesto negado 24 de octubre del 2017 y recién notificado el 03 de noviembre del 2017 que declara improcedente el paro preventivo de 48 horas a partir del 25 de octubre del 2017, es eficaz a partir del 06 de noviembre del 2017, esto es desde el primer día hábil de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 954 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

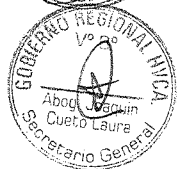
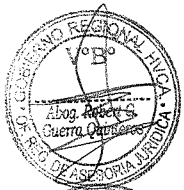
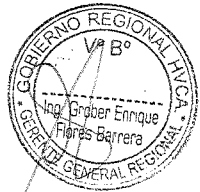
Huancavelica, 20 DIC 2017.

notificación legalmente realizada al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central. **Pretensión Impugnatoria.** Pretensión de reforma de la Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA del 24 de octubre del 2017 debiéndose declarar nulo o subordinadamente declarar fundada la apelación, revocar y reformándola se declare procedente la petición de paro preventivo de 48 horas a partir del 25 de octubre del 2017;

Que, a lo referido por el impugnante, de la revisión de la impugnada se puede ver que esta se centra en que al momento de emitirse la Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA del 24 de octubre del 2017, se ha afectado el debido proceso administrativo por la no aplicación del numeral 2 del Artículo 73° del “Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo” que establece que *para la declaración de huelga se requiere que sea comunicado al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales.* Asimismo, se hace mención del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 001-96-TR que señala que los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal haya quedado consentida o ejecutoriada. Del mismo modo se señala el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Ley Procesal del Trabajo y que se ha inobservado el 74° del “Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo”, y por último que la Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA del supuesto negado 24 de octubre del 2017 y recién notificado el 03 de noviembre del 2017, es eficaz a partir del 06 de noviembre del 2017, esto es desde el primer día hábil de la notificación legalmente realizada al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central;

Que, conforme a lo descrito, el impugnante pretende la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, por haberse emitido supuestamente afectando el debido proceso, contraviniendo un conjunto de normas, entre ellas las siguientes:

- **Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo.** De acuerdo a lo sustentado por el impugnante se habría vulnerado el Artículo 73.2 y el Artículo 74; sin embargo, el Artículo 1 de la mencionada norma establece que **la presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicio para empleadores privados;** por lo que, resulta **INAPLICABLE** para el caso que nos ocupa, teniendo en consideración además que el derecho de huelga de los trabajadores del Gobierno Regional tiene regulación propia contenida en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.** A este respecto se señala que la impugnada desconoce el Artículo III del Título Preliminar de la presente Ley, de cuya lectura esta se refiere a la **labor de los jueces**, situación ésta que no tiene nada que ver con el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta además que la Ley Procesal del Trabajo es una norma procesal aplicable a procesos judiciales de naturaleza laboral; por lo que dicha norma resulta **INAPLICABLE** para el caso, teniendo en consideración que el derecho de huelga de los trabajadores del Gobierno Regional tiene regulación propia contenida en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- **Decreto Supremo N° 001-96-TR – Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.** En esta parte se hace mención del Artículo 39 que señala que, no se aprecia objetivamente el requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario bajo constancia policial. En ese entendido, se debe señalar que dicha norma reglamenta al Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento del Empleo, cuyo Artículo 5 señala sobre el ámbito de aplicación de la Ley que **comprende a todas las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;** en consecuencia, dicha norma resulta **INAPLICABLE** para el caso que nos ocupamos, teniendo en consideración que el derecho





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 954 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 DIC 2017.

de huelga de los trabajadores del Gobierno Regional tiene regulación propia contenida en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, conforme a lo desarrollado, el sustento fáctico y jurídico que sustenta el ahora impugnante no resulta aplicable para el caso concreto, teniendo en cuenta además como ya se ha indicado reiteradamente que el derecho a la huelga de los trabajadores del Gobierno Regional tiene regulación propia contenida en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, de manera que resulta cuestionable e ilegal pretender aplicar para el presente caso normas que por su naturaleza no son compatibles ni aplicables;

Que, estando a lo expuesto, deviene IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica representado por su Secretario General Sr. Cipriano De la Cruz Hilario contra la Resolución Directoral Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado con fecha 07 de noviembre del 2017 por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica representado por su Secretario General Sr. Cipriano De la Cruz Hilario, contra la Resolución Directoral Regional N° 236-2017/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 24 de octubre del 2017, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró improcedente la comunicación de "Paro Preventivo de Trabajadores por 48 horas a partir del 25 de Octubre del 2017"; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos y al SITRA-HVCA, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL